



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-**2022-00265-00**.

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea expresa, clara y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y/o ejecutivos, cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de estas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad.

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso es sobre unas sentencias proferidas por el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia; no obstante, revisadas las mismas, se encuentra que adolece de los requisitos arriba señalados, ya que se trataría de un título complejo, además no se torna expreso en atención a que no contiene fecha de pago de las fechas reconocidas, siendo entonces no exigible.

Así las cosas, y en tales circunstancias no es viable librar la orden de pago solicitada, por falta de documento que contenga los requisitos previstos por la normatividad para ser considerado como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada MARBEL LUZ PEDRAZA VALBUENA y MARLON GASTON GRANADOS PEDRAZA contra la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-.

SEGUNDO: De ser necesario y/o procedente devuélvase el archivo digital a quien lo aportó sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-265 –2 folios-)

ypg